

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.277 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MARTES 26 DE JUNIO DE 1979.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Alvaro Bardón Muñoz;
Vicepresidente, don Sergio de la Cuadra Fabres;
Gerente General, Coronel de Ejército (R),
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Abogado Jefe, don Hernán Felipe Errázuriz Correa;
Director de Política Financiera, don Daniel Tapia de la Puente;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia.

1277-01-790626 - Modifica Capítulo III.A.1 y reemplaza Capítulo V.B.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo, previa consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, acordó lo siguiente:

A. Introducir las siguientes modificaciones en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras:

1.- Reemplazar el texto de la letra a) del número 1.2, por el siguiente:

"a) Los depósitos y captaciones a plazo desde 30 a 89 días estarán afectos a las siguientes tasas de encaje a partir de los meses que se indican, de 1979:

Junio	17%
Julio	16%
Agosto	15%
Septiembre	13%
Octubre	11%
Noviembre	10%
Diciembre	8% "

2.- Agregar la siguiente letra f) al número 2.-:

"f) a partir del mes de septiembre de 1979 inclusive, el Banco Central de Chile no abonará intereses por el encaje."

3.- Reemplazar el texto del Título II, por el siguiente:

"II DEPOSITOS Y CAPTACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

II.1 Los depósitos y captaciones exigibles a la vista estarán afectos a un 20% de encaje.

10.

II.2 Los depósitos y captaciones exigibles a plazo estarán afectos a un 8% de encaje.

II.3 Los depósitos y captaciones exigibles a la vista o a plazo de bancos y corresponsales del exterior, estarán afectos a un 25% de encaje, a contar del 1° de julio de 1979.

II.4 A los depósitos y captaciones señalados en los numerales II.1, II.2 y II.3 precedentes les serán también aplicables las normas de los números 1.4 y 3 de este Capítulo."

B.- Reemplazar el texto del Capítulo V.B.1 del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

ENDEUDAMIENTO CON EL EXTERIOR

1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras podrán contratar créditos en el exterior, en moneda extranjera e ingresarlos al país al amparo del Artículo 14° del Decreto Ley N° 471, de 1977, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el único objeto de otorgar, con el producto de su liquidación, préstamos en moneda chilena a más de 90 días, los que se documentarán en la misma moneda extranjera en que se contrató el crédito externo.

Estos préstamos, documentados en moneda extranjera, serán pagaderos a su vencimiento por el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en la fecha de su pago. Esta condición deberá expresarse en los respectivos instrumentos.

2.- La liquidación de estos créditos externos no podrá exceder en cada mes calendario de la cantidad que resulte mayor entre US\$ 1 millón o el 5% del capital pagado y reservas de la respectiva institución. Sin perjuicio de lo expresado anteriormente y mientras dure la vigencia de la disposición transitoria N° 2 contenida en el Título IV, letra A, del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las empresas bancarias y las sociedades financieras podrán cancelar anticipadamente los créditos que contraten de acuerdo a estas normas, siempre que su cancelación se efectúe en forma total y con recursos obtenidos por créditos similares ingresados en conformidad al mencionado Capítulo, cuyas condiciones financieras sean más favorables.

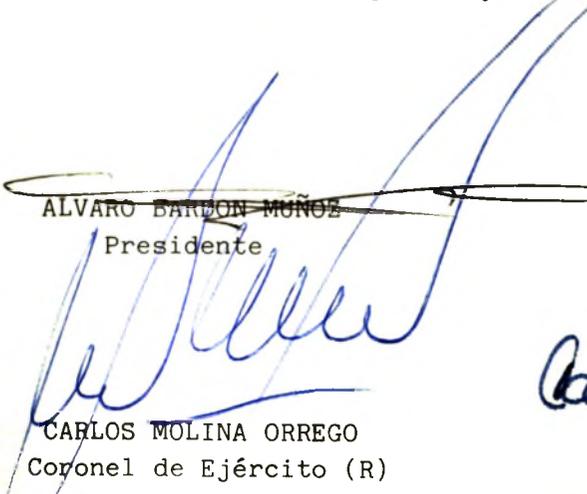


- 3.- Estos endeudamientos quedarán comprendidos dentro de las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior. En el caso de los bancos comerciales y del Estado de Chile, los depósitos a la vista o a plazo que los bancos y corresponsales del exterior mantengan en dichas instituciones, también quedarán comprendidos en las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior.
- 4.- Las cooperativas que hayan contratado préstamos provenientes de créditos ingresados en conformidad al Artículo 14° de la Ley de Cambios, podrán conceder con cargo a ellos, créditos a sus cooperados a plazos superiores a 90 días.

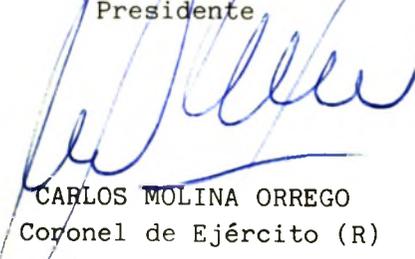
Estos préstamos también deberán documentarse en la misma moneda extranjera en que fueron contratados, y serán pagaderos a su vencimiento por el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago. Esta condición deberá expresarse en los respectivos instrumentos.

- 5.- Todas las obligaciones antes mencionadas deberán encuadrarse, en todo caso, dentro de la relación deuda-capital establecida para los distintos tipos de instituciones financieras.
- 6.- Al establecer estas nuevas disposiciones sobre endeudamiento con el exterior se ha tenido presente que el servicio y pago de estas obligaciones con el exterior son de la exclusiva responsabilidad de la respectiva institución financiera deudora, las cuales deberán contar con sus propios recursos para adquirir en el mercado de divisas, la moneda extranjera necesaria para su cumplimiento. En consecuencia, los acreedores deberán considerar sólo la responsabilidad de sus deudores, toda vez que no existe garantía del Banco Central de Chile para estas obligaciones con el exterior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, impartirá las instrucciones necesarias para la aplicación del presente Capítulo y fiscalizará su cumplimiento.


~~ALVARO BARDON MUÑOZ~~
Presidente


SÉRGIO DE LA CUADRA FABRES
Vicepresidente


CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General